

INFORME DE ASESORÍA EXTERNA
AL SENADOR MANUEL JOSÉ OSSANDÓN
ABOGADO ALBERTO JARA A.
ACTIVIDADES MARZO DE 2017

Propuestas en materia indígena

- a) **Reconocimiento Constitucional de los Pueblos Indígenas.** Es necesario reconocer y entender que en nuestro país existen pueblos y comunidades humanas anteriores a la creación del Estado y que viven dinámicas especiales en lo que respecta a la forma en cómo éstas entienden la religiosidad, cultura, economía y desarrollo económico. Es por eso que la carta magna fundamental debe reconocer esa diversidad mediante un reconocimiento explícito a éstos pueblos originarios que, además, establezca la responsabilidad del Estado y sus organismos de promover su desarrollo y respetar sus visiones diferenciadas.
- b) **Otorgar discusión inmediata al proyecto de ley que crea el Ministerio de Asuntos Indígenas, a fin de ser promulgado en los primeros 100 días de gobierno.** Proponemos además revisar lo referido al Consejo de Pueblos Indígenas, para que cuente con funciones no sólo consultivas, como es el tenor del proyecto actual presentado por el gobierno.
- c) **Establecimiento de Escaños Reservados en el Congreso Nacional.** El parlamento debe ser muestra de la diversidad interna del país. En ese sentido, existe una deuda pendiente con los pueblos indígenas en ésta materia, negándose su derecho a contar con representación parlamentaria que permita dar un cauce político a los conflictos que actualmente mantiene el estado con estos grupos. Tal como señala el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2015) "La ausencia de personas pertenecientes a pueblos indígenas en instituciones formales de deliberación y representación a nivel nacional, regional y local no es sólo un problema normativo, sino que es un obstáculo para enfrentar problemas y desafíos de desarrollo de las comunidades, individuos y pueblos indígenas y del país en su conjunto". Es por éste motivo, que proponemos asignar de manera proporcional, escaños reservados en la cámara de diputados, mediante criterios que deben ser consensuados mediante un debate nacional con el mundo social, político y las organizaciones indígenas urbanas y rurales.
- d) **Regular y transparentar la compra de tierras por parte del Estado a las comunidades indígenas.** En la actualidad, el artículo 20b de la ley 19.253, conocida como "Ley Indígena", es por eso que la compra de tierras en nuestro gobierno se ajustará a los compromisos establecidos en las administraciones anteriores. Simultáneamente, buscaremos evitar la especulación económica y crear un registro público de tierras, de libre acceso para la ciudadanía y organizaciones indígenas que cuente con datos respecto a la cantidad de tierras entregadas, los usos que se han dado en la actualidad, los precios pagados por el Estado y los intermediarios utilizados (corredoras), las comunidades con aplicabilidad y con solicitudes, entre otros elementos que permitan recuperar las confianzas sobre el mecanismo legal vigente.
- e) **Actualización de la Ley Indígena a estándares actuales e internacionales.**

- f) **Establecer mecanismos compensatorios para los indígenas urbanos y rurales que no busquen acceder al derecho a la tierra.**
- g) Regulación del rol de la industria forestal en la zona en conflicto. El Decreto Ley 701, que bonifica la plantación forestal por parte del Estado ha permitido la expansión sin control de las grandes empresas monocultivadoras, siendo éste un foco de conflicto con las comunidades aledañas que han visto como sus tierras han sido afectadas por la sequía y la desertificación, destruyendo además la flora nativa y la fauna que la rodeaba. Es por eso, que deben establecerse medidas en conjunto a las comunidades indígenas y éstas grandes empresas forestales que compensen el daño territorial y socioambiental que éstas han causado producto de su negocio, sin buscar en caso alguno que éstas dejen de invertir en la zona.
- h) Oficialización de los Idiomas Indígenas en las regiones pertinentes.
- i) Generar una reforma educacional que incluya la interculturalidad como eje en la formación de las futuras generaciones del país.
- j) Crear una agencia de desarrollo indígena que permita fomentar la industria indígena con identidad, para la superación de la pobreza de las comunidades y el mundo indígena urbano y rural.
- k) Establecer mediante una comisión asesora presidencial, las víctimas de los distintos hechos de violencia sufridos en el Bío Bío, La Araucanía y Los Ríos, sean indígenas o no indígenas. Posterior a eso, deberá dictarse una ley de reparación a dichas víctimas.

Valparaíso, 08 de marzo de 2017

A: Sr. Patricio Santamaría Mutis
Presidente del Consejo Directivo
Servicio Electoral de Chile (Servel)

DE: Sr. Manuel José Ossandón Irrarrázabal
Senador de la República

REF.: Solicita información en relación con la interpretación de algunas normas aplicables a las elecciones primarias legales

De mi consideración:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en mi calidad de Senador solicito al Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral de Chile (Servel), Sr. Patricio Santamaría, que tenga a bien informar con detalle la correcta interpretación que debe darse a algunas normas aplicables a las elecciones primarias legales, reguladas en la Ley N° 20.640, y que servirán para esclarecer un justificado estado de incertidumbre que se ha generado en torno a ellas.

De este modo, a continuación paso a exponer las tres materias sobre las que el suscrito desea conocer el parecer del Servicio Electoral en base a la normativa legal vigente:

1.- Ante el fallecimiento o renuncia de un candidato presidencial nominado en una elección primaria, ¿pueden presentarse en la elección definitiva por el mismo cargo los demás candidatos que hubieran participado sin resultar nominados en la primaria y, además, sin que sea el partido político o pacto electoral quien los designe?

De acuerdo al artículo 38, letra a), de la Ley N° 20.604, el partido político o pacto electoral queda liberado, ante una hipótesis de muerte o renuncia del candidato que hubiere obtenido la más alta votación individual, para designar a cualquiera de los candidatos que participaron en la elección primaria o a otra persona que decidan.

Sin embargo, no se dice nada acerca de si esa liberación opera también respecto del candidato o candidatos que fracasaron en la elección primaria. Ellos parecen quedar en una "camisa de fuerza" que les impone la regla general contenida en el artículo 36 de la misma Ley cuando dispone: *"los demás candidatos que hubieran participado en dicha elección primaria y que no hubieren resultado nominados, no podrán presentarse como candidatos en la elección definitiva por el mismo cargo y territorio electoral, ni el partido político o pacto electoral podrá declarar otros candidatos. Lo anterior es sin perjuicio de la excepción contenida en el artículo 38."*

Así las cosas, la excepción del artículo 38 ante una renuncia o fallecimiento sólo se pronuncia respecto de la libertad de acción en que queda el partido político o pacto electoral, pero no si esta libertad se extiende también al candidato que quedó impedido de participar en una elección definitiva por el mismo cargo, en donde sólo el partido o pacto podría sacarlo de esa "camisa de fuerza" derivada del efecto vinculante de la elección primaria.

En este sentido, como en el ámbito del derecho público no existen más atribuciones que las expresamente señaladas por la Constitución o las leyes, ante el silencio del legislador sobre la situación del candidato fracasado, pareciera que éste sigue impedido, por la regla general del artículo 36, de participar en la elección definitiva, salvo que lo "rehabilite" el pacto o partido.

2.- Ante el fallecimiento o renuncia de un candidato presidencial nominado en una elección primaria, el candidato independiente que, contando con el apoyo de 35 mil firmas validadas ante el Servel, se sometió voluntariamente a la elección primaria legal y no resultó nominado, ¿puede postularse como candidato a la elección definitiva por el mismo cargo? ¿O pierde esta prerrogativa que le atribuye su carácter de independiente legitimado por 35 mil firmas ciudadanas cuando decide, con posterioridad, someterse al resultado de la elección primaria legal y vinculante?

Podría argumentarse, desde luego, que el candidato independiente, ya sea que tenga o no las 35 mil firmas, que por un acto posterior decide someterse a las reglas del juego de las elecciones primarias legales, ha elegido quedar vinculado al resultado de esa elección primaria legal. De tal forma que si pierde en el comicio y luego el candidato que fue nominado renuncia o fallece, el primero no podrá participar como candidato en la elección definitiva, a menos que el partido político o pacto electoral lo designe.

En contraposición al argumento anterior, también hay buenas razones para pensar que ese candidato independiente validado por 35 firmas de electores recupera su libertad de acción si es que, habiendo participado y fracasado en una

elección primaria legal, el candidato que había sido nominado fallece o renuncia. El fundamento de esta interpretación es que su carácter de independiente va acompañado de un poderoso respaldo, como son las 35 mil firmas, que principalmente lo habilitan para ir a participar en la primera vuelta presidencial. De manera que, si por haber reunido las 35 mil firmas tiene la habilitación legal para participar de una primera vuelta presidencial, con mayor motivo -a fortiori- puede lo menos, que es someterse a una primaria legal y, al morir o renunciar el nominado, recuperar su libertad de acción si se dan los presupuestos legales.

3.- En tercer y último lugar, cuando un candidato presidencial decide formalmente inscribirse a una elección primaria y luego renuncia a participar de ella, ¿puede este candidato participar de la elección definitiva en primera vuelta?

El motivo de esta interrogante radica en que el efecto vinculante propio de la primaria legal se origina una vez que se ha producido la elección y los candidatos han sido debidamente nominados por el Tribunal Calificador de Elecciones. Por lo tanto, si una persona retira su candidatura en el tiempo intermedio, esto es, con anterioridad a que se verifique la elección, no se le aplica la inhabilitación del artículo 36 de la Ley N° 20.640 consistente en no poder presentarse como candidato en la elección definitiva por el mismo cargo.

Con todo, como cabe una interpretación diversa, es del todo relevante conocer sobre este punto la opinión del Servicio Electoral.

Sin otro particular, le saluda muy cordialmente,

Manuel José Ossandón Irarrázabal
Senador

Proyecto de ley que obliga a los sostenedores de los establecimientos educacionales particulares y particulares subvencionados a requerir el acuerdo del Centro de Padres y Apoderados para proceder a la renovación de los textos escolares que utilizan los estudiantes

I.- Fundamentos del proyecto

El mes de marzo llena de preocupación a millones de chilenos por el alto costo que representan diferentes bienes y servicios que deben ser afrontados durante este mes. En este sentido, uno de los más llamativos para todos aquellos que cuentan con niños o jóvenes escolarizados es el de los textos escolares, insumos que pueden llegar a significar gastos de hasta 400 mil pesos por familia si se considera el número de dos hijos por grupo familiar¹. Estas cifras dejan entrever una preocupante realidad en relación a la producción, venta y distribución de textos escolares, pues el precio de estos libros no se condice con el sueldo promedio que percibe la población y que, muchas veces, no parece tener explicaciones razonables que respondan a un contexto de libre mercado.

Al respecto, en nuestro país conviven dos mercados de libros escolares, el estatal y el privado, siendo este último el más cuestionado en relación al alto precio que debe

¹ Ramírez, Claudia, and Josefa Errazuriz. "Como Crece El Presupuesto De Los Hogares En Marzo." El Mercurio. N.p., 26 Feb. 2017. Web.

pagar los apoderados cada año. En este tipo de mercado, los establecimientos educacionales son libres de elegir sus libros siempre y cuando estos contengan los contenidos curriculares básicos impuestos por el Ministerio de Educación. Sin embargo, en estas instituciones así como en las instituciones particular-subvencionadas que no emplean los textos escolares del Mineduc, se le suele exigir a las familias el comprar libros "del año", pese a que en numerosas ocasiones los contenidos cambien de forma mínima.

Por tanto, este tipo de mercado suele presentar importantes incoherencias ya que los contenidos no cambian de forma significativa pero los libros suelen renovarse cada año. Dicha situación se explica por la falta de injerencia que tienen los apoderados en la selección o reutilización de libros en los establecimientos escolares. Al respecto, las autoridades escolares suelen ser aquellas que toman las decisiones relativas a la elección de los textos escolares, faltando en numerosas ocasiones a criterios mínimos de transparencia o participación para con el resto de la comunidad escolar. En ese contexto, las editoriales compiten por cierto, en criterios como el precio final del texto impreso o en la calidad del contenido educativo, pero parecen competir con mayor ahínco en torno a la captura de estos establecimientos a través de la proposición de diversos "incentivos" dirigidos a las autoridades escolares².

En lo relativo a la aparición de nuevas "ediciones" todos los años, la Cámara Chilena del Libro (CChL) ha argumentado que "las nuevas ediciones de los textos escolares obedecen a los ajustes curriculares que el Ministerio de Educación realiza en forma periódica de acuerdo a distintos parámetros" y que "éste es el único factor que influye en la decisión de abordar nuevas ediciones, por lo que no es efectivo que ésta se vea motivada por razones comerciales"³⁴. Esto, sin embargo, no se condice con las conclusiones de la investigación llevada adelante el año 2011 por la Fiscalía Nacional Económica, que determinó que los contenidos de los textos entre un año y otro eran similares⁵.

La afirmación de la CChL tampoco es respaldada por los reiterados reclamos realizados por los comerciantes de libros escolares de la calle San Diego, quienes el año 2011 incluso presentaron una denuncia ante el SERNAC. Entre sus alegatos pueden leerse denuncias como que "la diferencia entre un libro y otro es simplemente que separaron un libro grueso y lo dividieron en dos (...) los contenidos son exactamente iguales" o que "hacen un libro en 2008, después hacen el mismo libro en 2009, le cambian la tapa y le ponen 'nueva edición'"⁶.

II.- Experiencia comparada

En relación a la experiencia comparada, vemos en otros países que existe una gran cantidad de disposiciones que regulan, tanto en la educación pública como particular, la elección, venta y distribución de textos escolares. Al respecto, en Francia y España pueden destacarse numerosas iniciativas que apuntan a integrar de mejor forma a la comunidad escolar, como a reducir la cantidad de gastos

² Ortúzar, Pablo. Calidad, Formato Y Mercado De Los Textos Escolares En Chile (n.d.): n. pag. IES. Web.

³ "Cámara del libro defiende alto precio de textos escolares para el 2007". El Mostrador. Feb. 2007. Web.

⁴ Lavín, Vivian. "El dudoso mercado de los textos escolares". Radio Universidad de Chile. Marzo 2011. Web.

⁵ Conclusiones del Estudio sobre el mercado de los textos escolares encargado por la Cámara de Diputados entregadas por la FNE a la Cámara en febrero de 2012 mediante la Ord. N°0141.

⁶ Alarcón, Rodrigo "Los textos escolares en la mira", Radio Universidad de Chile. Marzo 2011. Web.

innecesarios, promoviendo conductas sustentables como la reutilización de libros escolares.

a.- España

En este país, la Ley de Educación española, Ley Orgánica 2/2006⁷, se refiere a los textos escolares en la Disposición adicional cuarta de la ley, y dispone en primer lugar, que respecto a la decisión de qué libros utilizar en los diversos tipos de enseñanza, esta corresponde a cada establecimiento escolar, esto basado en el principio de autonomía pedagógica. Por lo tanto, esta decisión no requiere autorización de la Administración educativa (Consejería o Departamento de educación de cada Comunidad Autónoma). Sin embargo, la autonomía es un principio que debe armonizarse con otros principios igualmente garantizados. Así, el legislador exige a los establecimientos que los textos escolares sean adecuados a la edad de los alumnos y respeten los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales y legales pertinentes.

Al respecto, la ley ha dispuesto que la supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares, sean parte del proceso ordinario y obligatorio de inspección que ejerce la administración educativa sobre la totalidad de los elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje.

Sin embargo, en algunas autonomías existen disposiciones reglamentarias que regulan el uso de los textos escolares. En el caso particular de la Comunidad de Valencia, cabe hacer presente que en la actualidad esta materia se encuentra regulada en una nueva orden de la Consejería de Educación valenciana, muy reciente, de julio de 2016⁸. Esta orden regula la implantación de un programa de reutilización de los textos escolares, mediante la creación de bancos de libros de texto y material curricular en los establecimientos escolares públicos y en los establecimientos privados que reciban fondos públicos. Su objetivo, por lo tanto, tiene dos dimensiones: responsabilidad con los padres y sustentabilidad medioambiental. La orden pretende combinar la educación en valores de carácter social, solidario y eco ambiental, y por otra parte, un efecto en el ahorro económico de las familias. También es objetivo del programa desarrollar y fomentar en los estudiantes actitudes de respeto y uso responsable de los bienes financiados con fondos públicos.

Cabe agregar que esta normativa incluye incluso un período fijo de 4 años en los cuáles los libros no podrán ser renovados. Esta disposición, se encuentra tratada en el Artículo 11 de esta orden. Sin embargo, previo a esta definición de años, el artículo en su primera parte establece que este programa de reutilización de libros y materiales curriculares se debe incorporar en el proyecto educativo del establecimiento escolar. Agrega también que tanto el programa de reutilización, como las normas de utilización y conservación deben ser aprobados por el Consejo de profesores y por el Consejo Escolar.

Por otra parte, se establece incluso que los establecimientos escolares, en virtud de su autonomía, pueden alargar la vida útil de los libros de texto y materiales curriculares que estén en buen estado, con la finalidad última de racionalizar el

⁷ Ley disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo2-2006.t8.html#da4 . Consultada en marzo de 2017.

⁸ Orden disponible en: http://www.dogv.gva.es/datos/2016/06/15/pdf/2016_4445.pdf. Consultada en marzo de 2017.

gasto público.

b.-Francia

En este caso es necesario contextualizar el tema de los textos escolares, teniendo en cuenta que uno de los grandes principios que rigen el sistema educativo francés es el principio de gratuidad, entendiendo éste principio en forma conjunta con el principio de la enseñanza obligatoria. Es decir, se trata de respetar la igualdad de todos ante el conocimiento, facilitando la asistencia a la escuela para todos. Debemos tener en cuenta también que la cobertura del sistema escolar francés tiene una alta tasa de matrícula pública, ya que, de cada 100 alumnos matriculados en el sistema escolar, 80,5 lo hace en establecimientos públicos⁹.

Señalado lo anterior entonces, respecto los útiles escolares, estos también están amparados por el principio de gratuidad, sin embargo, se distingue el material colectivo y del material individual¹⁰. Respecto al material colectivo, se señala que a los padres no se les puede pedir ningún financiamiento al respecto.

El material de carácter individual comprende los textos escolares y los útiles escolares. Los textos escolares se entienden como material de carácter individual, por lo tanto, su financiamiento es directamente efectuado por parte de las familias. No obstante, se han implementado ayudas a las familias para financiar la compra de textos escolares, en el caso de la educación primaria, esta ayuda la están efectuando los Municipios, que son los que se encuentran a cargo de este nivel educativo. Lo mismo ha sucedido a nivel regional, con los Consejos Regionales con la ayuda a los alumnos de la educación secundaria (*lycée*).

Ahora bien, hay que tener presente nuevamente que la elección y cambio de los textos escolares, están sujeta siempre a consultas del Consejo Escolar. Junto con lo anterior, en relación a los útiles escolares individuales que deben costear los padres, se establece anualmente por el Ministerio de Educación una lista de útiles esenciales escolares, de manera que esta lista sea una recomendación para los profesores cuando elaboran la lista de útiles escolares necesarios para los estudiantes cada año.

De todas formas, el Ministerio establece una serie de recomendaciones en la confección de las listas de útiles y textos escolares¹¹:

- a. Se recomienda que se confeccionen antes que termine el año escolar anterior, previa consulta con el profesorado y con los representantes de los padres, evitando diferencias entre clases o niveles.
- b. Antes de la consulta a los profesores y Centro de Padres, es esencial que los directores comuniquen a los padres las modalidades para el desarrollo de la lista de útiles escolares en su escuela. Esta comunicación debe ser siempre antes de la reunión del consejo o junta escolar, para que los estudiantes y los padres envíen sus comentarios y propuestas a sus representantes.
- c. Informar a la mayor brevedad posible a las familias de la lista anual de útiles escolares una vez confeccionadas;
- d. Recomendar a las familias evitar las compras innecesarias y comunicar a los

⁹ Fuente: Instituto de Estadísticas de la UNESCO (UIS).

¹⁰ Más información en: <http://eduscol.education.fr/cid48578/principe-de-gratuite.html>. Sitio consultado en marzo de 2017.

¹¹ Para más información ver: http://www.education.gouv.fr/pid285/bulletin_officiel.html?cid_bo=100761. Sitio consultado en marzo de 2017.

estudiantes los principios racionales de la conducta del consumidor, como parte de una educación para el consumo.

III.- Objetivos y contenido del proyecto

Los apoderados tienen derecho a una mayor injerencia en la decisión de renovación de los textos escolares que deben costear con gran esfuerzo para asegurar la educación de sus hijos e hijas. Esto, puesto que no es tolerable en nuestro país que año a año, los apoderados deban asumir los costos que representan los libros, la falta de transparencia del proceso de selección de estos textos y el daño medioambiental que genera la renovación constante de estos materiales sin ninguna capacidad de influir en un asunto de tanta relevancia. Es menester, por lo tanto, proponer una necesaria regulación de los textos escolares, otorgándole más facultades a los padres y apoderados en el proceso de renovación de los libros escolares, respetando los contenidos establecidos en el proyecto educativo de los establecimientos.

En esta línea, la propuesta legislativa considera imponer una nueva obligación a los sostenedores de establecimientos educacionales particulares y aquellos establecimientos educacionales particular subvencionados que no utilicen los libros escolares distribuidos por el Mineduc, en el sentido de que sólo podrán proceder al cambio de textos escolares únicamente después de haber consultado y obtenido la aprobación de los Centros de Padres y Apoderados del establecimiento.

La excepción a esta regla es el cambio que el propio Ministerio de Educación haga de las bases curriculares, el cual obligue a modificar los textos escolares vigentes, en cuyo caso el sostenedor no se encontrará obligado a recabar el acuerdo del Centro de Padres y Apoderados para solicitar nuevas ediciones de los libros de estudio.

Esta medida permitirá un mejor control de los contenidos educativos por el conjunto de la comunidad escolar, permitiendo, además, la promoción de los mercados de reutilización de libros escolares, implementados por los mismos establecimientos a través de bancos de libros reutilizables año a año, o mediante iniciativas de los mismos apoderados a través de ferias de venta de libros usados. Las ventajas de este tipo de iniciativas son múltiples, ya que permiten a las familias el acceso a libros a precios mucho más asequibles, contribuyendo además a reforzar el espíritu de sustentabilidad, comunidad y solidaridad en el seno de estas instituciones escolares.

Asimismo, cabe señalar que la materia de que es objeto el presente proyecto de ley podrá ser fiscalizada por la Superintendencia de Educación a través del procedimiento general de denuncia, contemplado en los artículos 59 y 60 de la Ley N° 20.529.

En mérito de las razones antes expuestas, someto a la consideración de este Honorable Senado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Modifícase la Ley General de Educación, contenida en el Decreto

con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del D.F.L. N° 1 de 2005, con el objeto de agregar en el artículo 10, letra f), párrafo segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente texto:

"Asimismo, los sostenedores de establecimientos particulares y particulares subvencionados estarán obligados a requerir el acuerdo del Centro de Padres y Apoderados para proceder a la renovación de los textos escolares que en su proceso educativo utilizan los alumnos y alumnas; sin embargo, podrán prescindir de este acuerdo cuando el Ministerio de Educación disponga cambios en los contenidos curriculares que impliquen necesariamente una reforma de los textos de estudio."

Manuel José Ossandón Irrarrázabal
Senador

Proyecto de ley que regula el aborto indirecto ante un riesgo vital y exime de responsabilidad criminal a la mujer que habiendo sufrido una violación se causa un aborto o consiente que otra persona se lo cause.-

Artículo 1º.- Modificaciones al Código Sanitario:

Artículo 119.- _No podrá ejecutarse ninguna acción cuyo fin sea provocar directamente un aborto. Con todo, no se considerará aborto la acción que adopte un(a) médico cirujano(a) destinada a salvar la vida de la madre, cuando existiere un riesgo demostrado para la misma, y a consecuencia de ello se produjere la interrupción del embarazo.

En el caso del inciso anterior, la mujer deberá manifestar en forma expresa, previa y por escrito su voluntad de permitir que el(la) médico cirujano(a) adopte todos los cuidados intensivos necesarios para proporcionarle el soporte vital, aún cuando de ello se derive, como efecto indirecto, la interrupción del embarazo. Cuando ello no sea posible, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15, letras b) y c), de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes. En el caso de personas con discapacidad sensorial, sea visual o auditiva, así como en el caso de personas con discapacidad mental psíquica o intelectual, que no hayan sido declaradas interdictas y que no puedan darse a entender por escrito, se dispondrá de los medios alternativos de comunicación para prestar su consentimiento, en concordancia con lo dispuesto en la ley N° 20.422 y en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Si la mujer ha sido declarada incapaz judicialmente por causa de demencia, se deberá obtener la autorización de su representante legal, debiendo siempre tener su opinión en consideración, salvo que su incapacidad impida conocerla.

La voluntad de adoptar los cuidados intensivos que pueden acarrear indirectamente la interrupción del embarazo manifestada por una adolescente de

14 años y menor de 18 deberá ser informada al menos a uno de sus representantes legales; y si fueren varios, a elección de ella. Si a juicio del médico(a) existen antecedentes que hagan deducir razonablemente que proporcionar esta información al representante legal señalado por la adolescente podría generarle alguno de los riesgos contemplados en el inciso siguiente, se informará al adulto familiar o adulto responsable que la adolescente indique. En caso que la adolescente se halle expuesta a alguno de los riesgos referidos, el(la) jefe(a) del establecimiento hospitalario o clínica particular deberá informar al Tribunal de Familia competente para que adopte las medidas de protección correspondientes.

El prestador de salud deberá proporcionar a la mujer información veraz sobre las características de la prestación médica según lo establecido en los artículos 8º y 10 de la ley N° 20.584. Asimismo, deberá entregarle información verbal y escrita sobre las alternativas a la acción de salud que tenga como consecuencia indirecta la interrupción del embarazo, incluyendo la de programas de apoyo social, económico y de adopción disponibles. La información será siempre completa y objetiva, y su entrega en ningún caso podrá estar destinada a influir en la voluntad de la mujer. No obstante lo anterior, el prestador de salud deberá asegurarse de que la mujer comprende todas las alternativas que tiene al procedimiento que acarrea eventualmente la interrupción, antes que este se lleve a cabo y que no sufra coacción de ningún tipo en su decisión. También se le ofrecerá acompañamiento, tanto en su proceso de discernimiento como durante el período siguiente a la toma de decisión, que comprende el tiempo posterior al parto o a la acción que acarrea indirectamente la interrupción del embarazo, según sea el caso. Este acompañamiento incluirá acciones de acogida y apoyo biopsicosocial ante la confirmación del diagnóstico y en cualquier otro momento de este proceso.

Para estos efectos, los deberes y obligaciones a que se refieren los incisos anteriores se cumplirán, principalmente, mediante las prestaciones vigentes en el momento de la atención en el programa de apoyo al desarrollo biopsicosocial del Sistema Chile Crece Contigo y en el marco del Sistema Intersectorial de Protección Social.

En caso que el acompañamiento no sea ofrecido en los términos regulados en estos incisos, la mujer podrá recurrir a la instancia de reclamo regulada en el artículo 30 de la ley N° 20.584. Ante este reclamo, el prestador de salud deberá dar respuesta por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde el día hábil siguiente a su recepción y, de ser procedente, adoptar las medidas necesarias para corregir las irregularidades reclamadas dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la respuesta. Si la mujer presentare un reclamo ante la Superintendencia de Salud, de ser procedente según las reglas generales, ésta deberá resolverlo y podrá recomendar la adopción de medidas correctivas de las irregularidades detectadas, dentro de un plazo no superior a treinta días corridos.

Artículo 119 bis.- Para realizar la intervención contemplada en el inciso anterior, se deberá contar con el respectivo diagnóstico médico que concluya categóricamente que no existen razonablemente otras medidas para salvar la vida

de la madre que aquellas acciones de salud que en forma indirecta pueden conllevar la interrupción del embarazo.

Artículo 2º.- Modificaciones al Código Penal:

Art. 344. La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con presidio menor en su grado máximo.

Si lo hiciere por ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio.

Estará exenta de responsabilidad criminal la mujer que habiendo sufrido un embarazo como resultado de una violación se causare un aborto o consintiere que otra persona se lo cause.

Art. 345. El facultativo que, abusando de su oficio, causare el aborto o cooperare a él, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en el artículo 342, aumentadas en un grado.

Artículo 345 bis.- El que facilitare o proporcionare a otro cualquier órgano, tejido o fluido humano proveniente de un aborto, ya sea directamente causado o que se ha producido como efecto indirecto derivado de cuidados intensivos aplicados a una mujer en riesgo vital, será penado con presidio menor en su grado máximo, y en el caso de los facultativos médicos se impondrá la pena accesoria de inhabilitación especial del ejercicio de la profesión durante el tiempo de la condena.

Artículo 3º.- Modificaciones a la Ley N° 19.451 sobre trasplante y donación de órganos:

Artículo 13 bis.- El que extraiga órganos de un cadáver con fines de trasplante sin cumplir con las disposiciones de esta ley será penado con presidio menor en su grado mínimo. En igual sanción incurrirá quien destine dichos órganos a un uso distinto al permitido por la presente ley o el Código Sanitario, **así como quien destine, en cualquier momento, con ánimo de lucro o para fines distintos de los autorizados en esta ley, órganos, tejidos o fluidos humanos provenientes de un aborto, ya sea directamente causado o que se ha producido como efecto indirecto derivado de cuidados intensivos aplicados a una mujer en riesgo vital.**